

Constancia secretarial: 18 de Mayo de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 739

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado: **19-001-31-11-0001-2021-00180-00**
Demandante: **OSCAR JAVIER BOLAÑOS MEDINA Y OTROS**
Causante: **MARY VELASCO DE BOLAÑOS**

Mediante auto interlocutorio **Nº 701 del 26 de julio de 2021**, se admitió la demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARY VELASCO DE BOLAÑOS**, promovida por los señores **ÓSCAR JAVIER BOLAÑOS MEDINA, ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS MEDINA, MILLER LEONARDO BOLAÑOS MEDINA, CLAUDIA JOHANA BOLAÑOS MEDINA, ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA y GLORIA ELENA BOLAÑOS MEDINA** a través de apoderada judicial y se **ordenó la notificación personal** de dicha providencia a los señores **ALBA ROCÍO BOLAÑOS VELASCO, FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO, JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO y TERESA MARLENY BOLAÑOS VELASCO**.

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y haciendo un control de legalidad sobre la actuación desplegada para surtir la notificación personal de los presuntos asignatarios, con fundamento los artículos 42-5, 132 y 291 del Código General del Proceso y en concordancia lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Observa el Juzgado irregularidades en dicho acto.

Según se advierte mediante memorial enviado al correo electrónico de este juzgado desde el correo de la apoderada judicial de la parte actora el día 20 de octubre del 2022 se adjuntan soportes de la notificación personal a los herederos. En el citado memorial se observa que la apoderada pretendió surtir la notificación personal de los señores **ALBA ROCÍO BOLAÑOS VELASCO, FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO, JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO** conforme al art. 291 del C.G. P., utilizando para el efecto el servicio de la empresa de Correo

InterRapidísimo, en donde se observa el cotejo de las comunicaciones para notificación personal:

A la señora ALBA ROCÍO BOLAÑOS VELASCO bajo la guía No. 700085263276, con fecha de entrega 14 de octubre de 2022 y a la señora FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO bajo la guía de No. 700085263348, con fecha de entrega 14 de octubre de 2022. Y frente al señor JULIO CESAR BOLAÑOS se aportó certificado de devolución del envío con número de guía No. 700085263516 de fecha 14 de octubre de 2022 por parte de InterRapidísimo por la causal de Dirección Errada, Dirección Incompleta.

El texto de notificación es el siguiente:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 8 Nro. 10-00
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Popayán, 13 de octubre de 2022

Señora:
FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO
CARRERA 7 No. 10N-78 Condominio Catania apartamento 202
POPAYAN

Radicación 2021-00-180-00
Naturaleza Proceso Sucesión Intestada
Demandante Oscar Javier Bolaños Medina
Causante Mary Velasco de Bolaños

De manera comedida, a través de esta comunicación le informo sobre la existencia del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA CAUSANTE MARY VELASCO DE BOLAÑOS**, de la referencia, dentro del cual mediante Auto Interlocutorio No. 701 de fecha 26 DE JULIO DE 2021 se **ADMITE LA DEMANDA**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, ubicado en el Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez", en la Calle 8 # 10-00 Primer Piso de Popayán. E-mail: j01popayan@ecndoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de conformidad con el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 701 de 26-07-2021 se procede a enviar por este mismo medio, y adjunto a la presente Notificación Personal: copia de la demanda con anexos, Escrito que subsana, Auto No. 701 de 26-07-2021, por medio del cual se Admitió la demanda, Total sesenta y siete (67) folios anexos, debidamente cotejados por la Empresa de Mensajería.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, y el término de veinte (20) días hábiles para correr traslado para que los notificados expresen si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PARTE INTERESADA
Gloria Machado
Dña. GLORIA MARIA MACHADO VELAZQUEZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE
gloriamachado@ramajudicial.gov.co
Celular: 3103900735- 3113790633




Revisada la notificación efectuada por la parte demandante, el despacho concluye que no cumple con lo establecido en el art. 291, ni con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, adolece de lo siguiente:

Lo primero que se resalta, es que los arts. 291 y 292 del C.G. P., no fueron derogados por la ley 2213 de 2022.

En efecto, el artículo 8 de la citada ley señala:

“Artículo 8.- Notificación Personal. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la prudencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para su traslado se envían por el mismo medio". (destacado por el despacho)

Como se puede extraer, sin mayor esfuerzo la expresión **"también podrán efectuarse"**, conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el C.G.P. (Ley 1564 de 2012), mediante la comunicación para la notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el art. 292 del C.G.P. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO** que suministre el interesado.

Ahora bien, obsérvese que el demandante remite la citación para la notificación en forma física como lo establece el art 291 y ss del C.G.P por medio de servicio postal autorizado para posteriormente indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, siendo que este término opera para la notificación personal a través de mensaje de datos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que existe una mixtura de la forma y términos en que se debe realizar la notificación, pues, como ya se dijo en líneas anteriores la ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso y** por consiguiente en este caso la falta de correo electrónico de la parte demandada para enviar la citación a través de **mensaje de datos** debe hacerse en forma física como lo establece el art. 291 del C.G.P.

En este orden la notificación enviada de manera física a través del servicio postal autorizado no cumple, los requisitos de la ley 2213 de 2022, Por lo tanto, no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda **"como mensaje de datos"** sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado al demandado conforme la ley 2213 de 2022.**

Sumado a lo anterior, el memorial enviado al demandado tampoco se puede tener como citación para notificación personal de que trata el 291 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** (...) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (...)”* (destacado por el Despacho)

Pues si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación con la parte a notificar (Asignatarios), se observa las siguientes falencias:

Lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal por lo que se debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer se realizó una mezcla entre la Ley 2213 y el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a los señores ALBA ROCÍO BOLAÑOS VELASCO, FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO y JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, para que se tenga por notificado de manera personal la parte demandada, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente y, si no lo hace, agotar el paso siguiente del art. 292 del C.G. P., como es, la notificación por aviso.

Se avizora que en el memorial citado no se realiza mención alguna respecto a la carga procesal impuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto N°701 del 26 de julio de 2021 referente a la notificación de señora **TERESA MARLENY BOLAÑOS VELASCO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal, ya sea en aplicación al art.291 del CGP o del art. 8 de la ley 2213 de 2022 en aras de poder continuar el trámite de la demanda.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar** según lo preceptuado en el Inciso 3º Art. 292 C. G. P. **Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la **notificación personal** de dicha providencia a los señores **ALBA ROCÍO BOLAÑOS VELASCO, FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO, JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO y TERESA MARLENY BOLAÑOS VELASCO**, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto realizar la notificación conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con lo que cuenta el despacho, **este deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) **y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c03e1930ed2131f5e172c294a4ddccbbeba9fb352c6c7551ea045451537aa**

Documento generado en 19/05/2023 12:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>